



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00328-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: ANYELIS ALVAREZ CABRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO

El apoderado de la parte demandante aporta al proceso constancia de haber notificado personalmente vía correo electrónico a los demandados GERARDO JUNIOR Y JOSSARY ARGELICA ARZUAGA SUAREZ, ANDREA VANISSA ARZUAGA GONZALEZ, y a la menor CARMELINA SOFÍ ARZUAGA CALDERON por conducto de su representante legal señora, GINA CALDERÓN CARRANZA, pero observa el despacho que no es posible tener como válida dicha notificación, en consideración a las siguientes razones:

No se aportó constancia del acuse de recibido del correo electrónico enviado a los demandados, tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita, del cual se presume que el destinatario ha recibido el mensaje; tampoco manifiesta que la dirección de correo electrónico le fue suministrada por el demandado y que es la utilizada habitualmente por éste, aportando evidencia de ello y de las comunicaciones remitidas.

De igual forma, no se relacionaron los documentos adjuntos, no se le indicó a la parte demandada en término para contestar la demanda, ni el medio o canal virtual para realizarlo e indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; tal como lo establece el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados, el despacho requiere a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal a los demandados, cumplimiento con todos los requisitos establecidos en la ley.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59865cf2a82380a1746a25bfd80efb6d1ab1957c98b665df370edd952f1bc2f8

Documento generado en 28/03/2022 06:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**